

plazo desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Estimación de la cosecha.
- Ocurriencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determinen en la autorización.

Catorce. *Clases de cultivo.*—A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales se consideran como clase única, las distintas variedades de lúpulo.

Quince. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el lúpulo, serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden.

Dieciséis. *Normas de peritación.*—Como ampliación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, la peritación y tasación de daños, se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados y las especiales para que este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Diecisiete. *Muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo con esta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando plantas completas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada.

Dieciocho. *Pago del recibo de prima.*—El pago de la prima se efectuará al contado, salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración del seguro, el recibo será incrementado, como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

A. N. E. X. O I I

Tarifa de primas del Seguro de Pedrisco en Lúpulo

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado 2,83.

8362

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de mayo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	178,976	179,424
1 dólar canadiense	129,489	129,813
1 franco francés	18,379	18,425
1 libra esterlina	215,612	216,152
1 libra irlandesa	175,754	176,194
1 franco suizo	66,504	66,671
100 francos belgas	279,214	279,913
1 marco alemán	55,963	56,103
100 liras italianas	8,837	8,859
1 florin holandés	49,605	49,729
1 corona sueca	19,523	19,572
1 corona danesa	15,586	15,625
1 corona noruega	19,558	19,607
1 marco finlandés	27,068	27,136
100 chelines austriacos	798,465	800,464
100 escudos portugueses	96,744	96,986
100 yens japoneses	70,700	70,877
1 dólar australiano	120,361	120,663

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8363

ORDEN de 30 de enero de 1985 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas la «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la denominada «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», de Madrid; y

Resultando que mediante oficio de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 20 de abril de 1983, fue remitida a la Subdirección General de Recursos y Fundaciones la solicitud y documentación adjunta, deducida por don Justo Yúfera Cerdán, Presidente de la «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», por la que se interesa el reconocimiento, clasificación e inscripción de la misma.

Resultando que en escritura pública número 757, de fecha 23 de febrero de 1983, autorizada por el Notario de esta capital don Ramón Fernández Purón, se procedió por voluntad y decisión de don Justo Yúfera Cerdán y su esposa, doña María Recuenco Martínez, a instituir la citada Fundación docente privada, a la que se dotó con un capital inicial de un millón de pesetas, que fue depositado a su nombre en el Banco Central, de Madrid. Será regida por un Consejo de Gobierno y Administración integrado en principio por las siguientes personas: Presidente, don Justo Yúfera Cerdán; Vicepresidente, doña María Recuenco Martínez, y Secretario, doña Leonor Yúfera Recuenco, de todos los cuales constan sus circunstancias personales y domicilios, así como la aceptación expresa de sus cargos. Los dos primeros ejercerán sus cargos vitaliciamente.

Resultando que en la precitada escritura se contienen los Estatutos por los que ha de conducirse la Fundación, de los que se reseña lo que sigue:

1. El domicilio se establece en la calle Arturo Soria, número 201, 5.º A, pudiendo ser trasladado a otro lugar por acuerdo del órgano de administración.

2. El objeto principal de la Fundación es el de «crear y conceder anualmente uno o varios premios, becas o subvenciones para estudiantes pobres de Profesorado de Educación General Básica y similar, sin perjuicio de realizar aquellas otras actividades propias de las fundaciones culturales». Se tipifica de forma genérica como de financiación, promoción y de servicio y, como consecuencia de ello, podrá «crear, promover, administrar y, en general, fomentar toda clase de Centros e Instituciones docentes que tiendan al mejor desarrollo cultural o científico de los beneficiarios», así como «aceptar, gestionar y administrar cuantos medios materiales le fueren confiados, perpetua o temporalmente, por cualquier concepto, para la realización de todas actividades de carácter benéfico, comprendidas dentro de la finalidad de la Fundación», y «llevar a cabo cuanto de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en cada momento estén dentro del objeto de las fundaciones benéficas de promoción y de servicio».

3. Sus prestaciones serán gratuitas, sin perjuicio de que pueda cobrar el coste real de los servicios y publicaciones sin margen comercial alguno, conforme al artículo 24 del vigente Reglamento.

4. El gobierno y administración de la Fundación corresponden al Consejo de Administración, que estará formado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a quince. Todos los cargos son gratuitos. Para la válida constitución del Consejo habrán de concurrir a la sesión, en primera convocatoria, por lo menos dos tercios del número de Consejeros, y en segunda convocatoria será válida la reunión cualquiera que sea el número de asistentes, y cualquier Consejero podrá delegar en otro para que le represente en una reunión concreta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, salvo para disolver la Fundación y modificar los Estatutos, para lo cual será preciso el voto favorable de dos tercios de los Consejeros.

5. La modificación, fusión y extinción de la Fundación se llevará a efecto de acuerdo con las normas previstas en los artículos 50 y siguientes del Decreto 2930/1972 y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, y «será el propio Consejo de Administración quien determine, con entera libertad, el destino que ha de darse a los bienes que pudieran existir en el momento de producirse la extinción».

Resultando que igualmente y unidos a dicha escritura se presentaron una Memoria de las actividades que la Fundación pretende cumplir en su primer ejercicio anual y el presupuesto de ingresos y gastos para el mismo periodo de tiempo, elaborado en base a los intereses devengados por el capital fundacional, que le permiten la concesión de uno o varios premios a estudiantes por un importe de 90.000 pesetas;

Resultando que una vez examinados dichos documentos por el Servicio de Fundaciones se ofició a la Dirección Provincial del Ministerio para que recabase de la Institución el cumplimiento de determinados requisitos, que en resumen se pueden estimar reducidos a dos:

1.º La falta en los Estatutos de las reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para la selección de los beneficiarios; y

2.º Al regularse las sesiones del Consejo de Administración en el artículo 8, A, se infringe el Reglamento de 1972, al considerarse válida una reunión, aunque sea en segunda convocatoria, sin concurrir la mitad más uno de los componentes de dicho Consejo y poder delegar en otro miembro del Consejo la representación de cualquiera de ellos que no acuda a la reunión personalmente;

Resultando que en 7 de noviembre de 1983 la Dirección Provincial remite los documentos solicitados en forma satisfactoria, entre los que figura la escritura número 3.444 de 17 de octubre de 1983, autorizada por el mismo fedatario, en virtud de la cual se da cumplimiento a los dos puntos expuestos anteriormente. También se subsanan las demás observaciones formuladas en el oficio antes aludido;

Resultando que la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid ha informado favorablemente el expediente;

Vistos el vigente Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, de 21 de julio de 1972, el artículo 137 de la Ley General de Educación y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que al dictado de lo prevenido en el artículo 103,4, del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, es de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia el reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Fundaciones de este carácter, cuya tutela le ha sido atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación;

Considerando que la Carta Fundacional y los Estatutos de la Institución contenidos en las escrituras públicas de 23 de febrero y 17 de octubre de 1983, autorizadas por el Notario de Madrid don Ramón Fernández Purón, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1.º del citado Reglamento de 21 de julio de 1972 y las especificaciones determinadas en los artículos 6.º y 7.º de este texto, por lo que es de estimar que la Fundación tiene el carácter de docente privada, configurada como de financiación, servicio y promoción, en aplicación de lo previsto en los números 2, 3 y 4 del artículo 2.º del invocado Reglamento;

Considerando que es de apreciar el interés público de la entidad, cuyo objeto, por otra parte, está definido en los Estatutos y en el tercero de los resultandos de este expediente;

Considerando que el domicilio de la Fundación ha quedado establecido en la calle Arturo Soria, número 201, 5.º A, de esta capital; su Consejo de Gobierno y Administración, debidamente constituido y regulado su funcionamiento, con la expresa aceptación de los cargos por sus componentes y, su capital inicial, constituido por un millón de pesetas, debidamente depositadas en el Banco Central, por lo que se ha dado cumplimiento a lo que determina el artículo 26,3, del invocado Reglamento;

Considerando que de los demás documentos aportados se ha de estimar, una vez estudiado su contenido, que cumplen las previsiones del artículo 84 del Reglamento, por cuanto que han sido presentados el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, y una Memoria de actividades que proyecta cumplir la Fundación en el primer periodo de su funcionamiento, si bien estas actividades son sólo propias de las fundaciones de financiación, por lo que, cuando la referida Institución inicie actividades de carácter de promoción y servicio, deberá previamente presentar para su aprobación, la documentación, establecida en los artículos 22 y 23 del invocado Reglamento de Fundaciones;

Considerando que establecido lo anteriormente expuesto y dado que por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia se ha informado favorablemente el expediente, se puede estimar, cumplidos todos los requisitos y trámites reglamentarios establecidos, para que con el también previo y obligado informe de la Asesoría Jurídica que establece el artículo 85,1, de dicho Reglamento de 21 de julio de 1972, pueda ser reconocida, clasificada e inscrita con el carácter de docente privada de financiación, servicio y promoción, la meritada Fundación;

Este Ministerio, a propuesta de la Subdirección General de Recursos y Fundaciones, y de conformidad con la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación Docente Privada de financiación, servicio y promoción, la denominada «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», de Madrid, con domicilio en la calle Arturo Soria, número 201, 5.º A, que ha sido instituida por don Justo Yúfera Cerdán y su esposa, doña María Recuenco Martínez, en escritura pública de 23 de febrero y 17 de octubre de 1983, comprensiva de la Carta Fundacional y de los Estatutos, ante el Notario de esta capital don Ramón Fernández Purón.

Segundo.—Encomendar su representación, gobierno y administración a su primer Consejo, integrado por las personas que figuran en el segundo de los resultandos de este expediente, que han aceptado expresamente sus cargos.

Tercero.—Aprobar la Memoria de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos que la Fundación proyecta cumplir en el primer periodo de su funcionamiento, si bien, cuando se inicien actividades de carácter de promoción y de servicio, deberá previamente presentar para su aprobación la documentación establecida en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fundaciones de 21 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1985. P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Hmo. Sr. Subsecretario.

8364 *ORDEN de 31 de enero de 1985 por la que se autoriza la utilización en Centros docentes de Educación Preescolar y General Básica de libros y material didáctico impreso que se citan.*

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre, y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la utilización en Centros docentes de Educación Preescolar y General Básica de los libros y material didáctico que se relacionan en los anexos I, II y III de esta disposición.

Los incluidos en el anexo I se autorizan teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, y en el artículo 7.º de la Orden de 17 de enero de 1981, que establece los niveles básicos de referencia de Preescolar y ciclo inicial de Educación General Básica.

En el anexo II se incluyen los libros que se autorizan de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, y en el artículo 7.º de la Orden de 6 de mayo de 1982, que establece los niveles básicos de referencia del ciclo medio.

Los comprendidos en el anexo III se autorizan de acuerdo con los contenidos de las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica publicados por Orden de 6 de agosto de 1971, completados para el área social por los nuevos contenidos recogidos en las Ordenes de 6 de octubre de 1978 y 18 de febrero de 1980 y para el idioma inglés, por los nuevos contenidos publicados por Orden de 24 de octubre de 1977.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de enero de 1985.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Educación Básica, Jaime Naranjo Gonzalo.

Hmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Relación de libros de Preescolar y ciclo inicial de Educación General Básica autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 69/1981 de 9 de enero, y en el artículo 7.º de la Orden de 17 de enero de 1981, que establece los niveles mínimos de referencia de Preescolar y ciclo inicial de Educación General Básica. Se indica el nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso.

1. Guías del profesor (Orden de 2 de diciembre de 1974 Apto. 1.º).

«Álvarez Hernández, José María». José María Álvarez, Aurora Estébanez, Lucio Martínez. «Tómbola-Guía Didáctica». Preescolar. Preescolar. Nivel I.